

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 202

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|--|---|---|----------------------|
| 2021-0957-2 | Sentencia 2ª instancia | Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego | MIGUEL ARIEL LASO BACILIO | Confirma sentencia de 1ª instancia | Noviembre 12 de 2021 |
| 2021-1775-2 | Auto ley 906 | trafico, fabricación o porte de estupefacientes | ALBERT DE JESUS PEÑA NIEVES | Remite por competencia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-0562-5 | Auto ley 906 | actos sexuales con menor de 14 años | Jhoan Manuel Pulgarín Suárez | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-1699-5 | Auto ley 906 | concierto para delinquir agravado | Irwin Manuel Bermúdez Colina | Fija fecha de publicidad de providencia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-1584-5 | Auto ley 906 | acceso carnal abusivo con menor de 14 años | Libardo de Jesús Manco Higuita | Confirma auto de 1 instancia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-1700-5 | auto ley 906 | actos sexuales abusivos con menor de 14 años | Walther Leandro Muñoz Marín | Confirma auto de 1 instancia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-1630-5 | Tutela 2ª instancia | Juan David Torres Baena | UARIV | confirma fallo de 2ª instancia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-1671-5 | Tutela 2ª instancia | Oscar Ramiro Caicedo Gómez | ARL POSITIVA Y OTROS | confirma fallo de 2ª instancia | Noviembre 16 de 2021 |
| 2021-1730-5 | Tutela 1ª instancia | Martha Luz Ramírez Soto | Juzgado 3º de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Concede parcialmente | Noviembre 16 de 2021 |

FIJADO, HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 05 674 61 00126 2016 80261
INTERNO: 2021-0957-2
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O
TENENCIA DE ARMA DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ACUSADOS: MIGUEL ARIEL LASO BACILIO
OSCAR DAVID CABRALES OTERO
IRLAN ANTONIO SEPÚLVEDA TORRES
DECISIÓN: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta Nro. 101

1. ASUNTO

Procede la Sala en esta oportunidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados MIGUEL ARIEL LASO BACILIO, OSCAR DAVID CABRALES OTERO, IRLAN ANTONIO SEPÚLVEDA TORRES, contra la sentencia proferida el 01 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Rionegro con funciones de Conocimiento, a través de la cual, luego de un juicio oral, los condenó como coautores de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones.

2. RESUMEN HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

El aspecto fáctico de este caso se contrae a los siguientes hechos, relacionados por la falladora de primer grado en su decisión, así:

"El 17 de diciembre del año 2016, a eso de las 23:30 horas en la vereda Peñolsito, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ant., fueron capturados los señores MIGUEL ARIEL LASO BACILIO, OSCAR DAVID CABRALES OTERO e IRLAN ANTONIO SEPÚLVEDA TORRES, ya que portaban armas de fuego y municiones, con las siguientes características: un arma de fuego tipo pistola 7.65, marca Walther, calibre 7.65x 17 mm, sin guarismos de identificación, fabricación americana, con capacidad para 8 cartuchos, corredera y armazón pavonado brillante en regular estado de conservación, y otra arma, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 sin guarismos de identificación pavonado brillante en regular estado de conservación con capacidad para 6 cartuchos; un proveedor calibre 7.65x17mm con ocho cartuchos en su interior de igual calibre; cartucho calibre 7.65x17mm, cantidad veinticinco; cartucho calibre .38SPL, cantidad 6; cartucho calibre 9x19mm, cantidad tres"

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Capturados en flagrancia, en audiencia realizada el 18 de diciembre de 2018 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de control de garantías de Rionegro, funcionario que verificó la legalidad del procedimiento de aprehensión, para la posterior formulación de imputación en contra de los señores Miguel Ariel Laso Bacilio, Oscar David Cabrales Otero, Irlan

Antonio Sepúlveda Torres por la coautoría del concurso de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, verbo rector conservar con fines de venta, contemplado en el artículo 376 inc.2 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 del 2011, en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas De Fuego, cargos que no aceptaron los imputados

El escrito de acusación fue radicado y la formulación oral se llevó a cabo el día 03 de abril de 2017 en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro. La audiencia preparatoria se realizó el 28 de agosto de esa anualidad y el juicio oral se desarrolló en varias sesiones del 13 de marzo de 2018 al 24 de mayo pasado, fecha en la que se emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio y condenatorio.

El 01 de junio de 2021 se dio lectura a la sentencia que ahora se examina en su legalidad, merced a que la defensora de los procesados manifestó su inconformidad frente al delito por el cual se les halló responsables y con oportunidad hizo la indispensable sustentación.

4. LA SENTENCIA APELADA

La falladora de primera instancia absolvió a los procesados Miguel Ariel Laso Bacilio, Oscar David Cabrales Otero e Irlan Antonio Sepúlveda Torres porque no encontró mérito para condenarlos por el punible de tráfico, fabricación o porte de

estupefacientes en los términos en que fueran acusados. Esta determinación no fue objeto de recursos.

En la misma providencia profirió juicio de reproche contra Miguel Ariel Laso Bacilio, Oscar David Cabrales Otero e Irlan Antonio Sepúlveda Torres, de quienes dice se demostró su plena responsabilidad en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Afirma la a-quo que las estipulaciones probatorias y los testimonios de los policiales Julio Cesar Guzmán Álvarez, Juan Diego Bedoya Suarez, Wilmer Geovanny Prieto, es claro que se encuentran colmados la totalidad de requisitos, atinentes a la existencia de las armas de fuego incautadas, con capacidad de producir disparos y funcionar para su fin, y que les fueron incautadas a los acusados el 17 de diciembre del año 2016, a eso de las 23:30 horas en la vereda Peñolsito, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ant., cuando miembros de la Policía Judicial ingresaron al establecimiento de comercio en el que se encontraban, por previa información telefónica sobre la existencia de dichas armas, sin que frente a las mismas se tuviera permiso para porte.

En lo tocante con el testimonio de Julio Cesar Guzmán Álvarez, pormenoriza que el testigo es consecuente en la forma que comienza y se desarrolla el procedimiento, que inició en virtud de una llamada telefónica, en la que informaban que los 3 acusados se encontraban armados en un establecimiento de comercio, para lo cual les señalaron las características físicas de

los mismos. A raíz de dicha llamada y de los hurtos que venían sucediendo en la vereda, incluso en ese establecimiento, se procedió al respectivo desplazamiento al sitio indicado, además de ser consistente cuando el testigo explica la razón por la que solicitó apoyo al grupo Goez adscrito al municipio de Rionegro.

Incluso, el contexto previo señalado, otorga razonabilidad al despliegue que se hiciera para esa diligencia, pues posteriormente refiere que a ese lugar llegaron 10 unidades, los 4 primeros que ingresaron y el resto prestó seguridad. Luego que se incautaron los elementos, ingresó el resto del grupo a dicho establecimiento. De hecho, el testigo afirmó que esa clase de procedimientos no son tan comunes, pues fueron tres capturas, dos armas de fuego, estupefacientes, y la forma como se desarrolló el procedimiento, por eso recuerda los hechos.

También es claro en la forma que fijó su atención en los capturados, esto es, que se bajaron del automóvil 200 metros antes de llegar al lugar indicado, y una vez arriban, observa a uno de los acusados que saca un elemento de la pretina del pantalón y lo mete debajo del mostrador, hallando que era una pistola.

Asimismo, el deponente describe con detalles la escena que observó: unas personas en el mostrador, entre las que se encuentran los acusados, otras personas al fondo del establecimiento, y otras más al lado de la mesa de billar, y dentro de la barra se encuentra una sola persona que era el administrador o tendero.

Con sumo detalle, aduce el fallador primigenio, que el testigo señala la posición de cada uno de los capturados en la escena de los hechos, aludiendo que el ciudadano que se encuentra al extremo izquierdo del señor defensor, fue el que sacó el arma de fuego tipo pistola y la metió debajo del mostrador, y el otro ciudadano que está al lado del defensor en el medio de los dos, fue quien lanzó un bolso color negro. La fiscalía presenta la persona que se encuentra al extremo del señor defensor: Óscar David cabrales.

Es claro en reiterar que sí identificó plenamente al procesado Oscar Cabrales, a quien le preguntó cuál era su nombre y su número de cédula. En el re directo, el testigo sostuvo que él observó directamente al señor Oscar David Cabrales sacar el arma, la guarda, la esconde, la mete debajo del mostrador; explicando que si bien en el informe se anotó que fue otra persona, ello correspondió a un error de redacción, haciéndose la aclaración más adelante del hallazgo del elemento, que fue al señor Oscar a quien le halló el elemento. Además, brinda datos que corroboran sus compañeros, en el sentido que Irlan Antonio fue el que lanzó el bolso pequeño color negro por encima del mostrador, que su compañero fue el que recuperó el bolso, además que hallan un arma de fuego a otra persona, quien luego identifica en la audiencia como Miguel Ariel Laso Bacilio.

Aduce que en el igual sentido el patrullero Juan Diego Bedoya Suárez confirma en juicio las personas sobre las que se surtió el

procedimiento de captura y la incautación de elementos, correspondiendo a los acusados, corroborando aspectos como: la forma de enterarse de posibles hechos delictivos (mediante llamada que realizaran a la estación de policía), la forma de reaccionar de los capturados, las características del establecimiento de comercio, así como las precisiones sobre la parte del procedimiento que le correspondió: la captura al señor Irlan Antonio Sepúlveda; describiendo que al momento de ingresar a dicho local, uno de los ciudadanos intenta tirar un bolso y dado que lo pudo observar directamente, se le acercó, le solicitó un registro y verificó el contenido del elemento, encontrando una munición para arma de fuego y alucinógenos, bolso que había arrojado al lado de unas cajas de gaseosa que estaba en el establecimiento. A la persona que él capturó la señala como aquella que se encuentra en la sala de audiencias, correspondiendo al señor Irlan Antonio Sepúlveda Torres.

En la misma vía de corroboración, el patrullero de apoyo Wilmer Geovanny Prieto, adscrito al grupo GOEZ de Rionegro, refirió los pormenores de la captura de los acusados el 17 de diciembre de 2016 a eso de las 11:30 PM, afirmando que el Comandante de Policía de San Vicente, solicitó el apoyo para un acompañamiento a una vereda del municipio con el fin de verificar una llamada telefónica donde se les había indicado que había unas personas vendiendo alucinógenos y con armas de fuego. Precisa especialmente lo referente al señor Miguel Ariel Laso Bacilio. Al llegar el policía al establecimiento, observa a un señor que al percatarse de la presencia policial trata de

ingresar al mismo, luego entran todos los policiales al establecimiento, pero él no pierde de vista al sujeto que se hace al lado del baño, luego procede a realizar un registro, encontrándole entre la pretina del pantalón un arma de fuego con cinco cartuchos y en un bolsillo un celular, le preguntó si tenía permiso para el porte del arma y éste manifestó que no, dicha persona corresponde al señor Miguel Ariel Laso Bacilio, quien reconoce como conectado vía Skype. Además, en el contrainterrogatorio reitera que recuerda muy bien los rasgos físicos del señor Miguel Ariel porque, pues lo inquietó el hecho de que cuando ellos llegaron éste ciudadano ingresó al establecimiento, además por ser una persona trigueña, y allí no había más con esos rasgos.

De otro lado, afirma el juzgador primario, si bien con los testigos de descargos se trató de restar credibilidad a los funcionarios de policía que fueron presentados en sede de juicio oral, lo cierto es que valorada la prueba de forma individual y conjunta, las inconsistencias en el procedimiento de captura planteadas por los testigos de la defensa, no ponen en duda la captura y lo incautado, y sus declaraciones sobre lo que pueden dar cuenta de lo ocurrido ese día, son fraccionadas y sin la trascendencia requerida para poner en duda lo probado por la fiscalía, pues una vez analizados los testimonios de quienes se encontraban en el establecimiento el día de los hechos, es claro que los mismos se encontraban departiendo bebidas y fijando su atención en múltiples actividades.

Incluso, el señor Carlos Hernán Atehortúa, que estuvo en el establecimiento al momento de la captura de los acusados, señaló que había más o menos 20 personas y que la policía realizó una requisa a todos los que estaban allí, por lo que salvo que estuvieran compartiendo con los acusados, la atención de lo ocurrido no implicaba solo a esto. Si bien señala que no se dio cuenta que se incautara algún elemento a los procesados, también reitera que él estaba en el mostrador y la policía requisó a todos los que estaban en el lugar de manera simultánea, y que no le consta si a esas personas les hallaron o encontraron algún elemento.

El dicho del señor Omar de Jesús Atehortúa Agudelo, quien también estaba presente en el establecimiento de comercio, tampoco refule en la contundencia que se requeriría para generar una duda en favor de los procesados y en detrimento de la tesis de la fiscalía que sí tuvo sustento, pues indica que ese día él estaba trabajando cuando vio la policía en la puerta y los capturados, sin que hubiera escuchado el porqué de la captura ni quién trajo la policía, no vio qué les cogieron, si bien afirmó que sí vio armas en ese lugar, pero también refiere que no puede decir si eran de los acusados o de las otras personas, tampoco vio donde encontró las armas la policía, es decir, dicho testigo da cuenta de muy pocos aspectos percibidos directamente.

Por lo tanto, la juez singular consideró que estaban demostrados los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia condenatoria contra los procesados como responsable de la

violación del artículo 365 del CP, a quien se le impuso la pena principal de 108 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término similar. No se le otorgó la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria.

5. LA APELACIÓN E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

La defensa de los procesados, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia la recurre; para el efecto, en primer lugar se ocupó de recordar los hechos que dieron lugar al proceso, recopiló la prueba testimonial arribada al caso, las consideraciones expuestas por el a quo para adoptar su determinación, para luego sentar los argumentos de disidencia conforme se pasan a sintetizar.

Encausa su disertación bajo el principio de las reglas de la experiencia en materia penal, al indicar que la presencia de los policías en el lugar de los hechos, se debió a rutinas de vigilancia y al ser un área rural, debía tener el apoyo de integrantes del grupo "GOES", como se establece el protocolo en esta clase de procedimientos.

Sin embargo, las explicaciones que dan los uniformados al respecto son diferentes: una primera explicación refiere, información telefónica de que los tres acusados se encontraban armados en un establecimiento de público, para lo cual señalaron las características físicas de los mismos y otra

información, de que se trataba de unas personas armadas vendiendo estupefacientes.

Al margen de ello, según la primera explicación, se determina la cantidad exacta de personas armadas y se dan las características físicas de cada una de ellas y, bajo la segunda hipótesis, se habla de un número indeterminado y que, además, estaban vendiendo estupefacientes. Pero, según los policías solo dos estaban armadas y no se demostró la supuesta venta.

Contempla como los gendarmes, mencionan una cantidad de datos tratando de agravar la situación de los procesados y darles credibilidad a sus testimonios, los cuales no encuentran respaldo probatorio alguno, al escudarse en llamadas telefónicas anónimas, aludiendo que la experiencia judicial, ha enseñado que los policiales -como mínimo - agregan, acomodan y exageran los hechos en sus informes para que sus superiores valoren más sus servicios.

Bajo ese entendido, asume el error en el informe policivo en cuanto a los nombres que tuvo que corregir el Intendente Julio Cesar Guzmán en su declaración, mismo que resta credibilidad conforme a la sana crítica, ya que resulta imposible de creer por el grado que tiene en la Institución y su experiencia.

De otro lado, afirma que cuando el patrullero Wilmer Geovanny Prieto dice que vio a Miguel Ariel Laso afuera del bar y el otro policía declara que Irlan Antonio Sepulveda se encontraba en una mesa con Cabrales, confirmando los dichos de los

presentes en la cantina, en el sentido de que los procesados estaban sentados en las sillas de una mesa. Además, el Intendente Guzman afirma que Sepúlveda lanzó un bolso sobre o encima del mostrador y, contradictoriamente, el patrullero Juan Diego Bedoya dice que lo arrojó al lado de unas cajas de gaseosas.

Finalmente, todos los presentes en la cantina al unísono afirman conocer desde hace tiempo a los acusados, que trabajan en una vereda vecina, que los policías los requisaron y no les encontraron nada, menos armas o estupefacientes, que no saben por qué los capturaron y la mayoría de ellos dicen no haber visto en el establecimiento armas o drogas.

Y los dos testigos que hablan de armas, afirman no haberlas visto, sino que por comentarios se enteraron de ellas y no dicen quién o quiénes les informaron de ello. Y, menos, declararon las posibles personas que les avisaron sobre las supuestas armas.

Asegura que las contradicciones de los uniformados les restan credibilidad a sus testimonios, complementario a que todos los ciudadanos de la cantina son categóricos al afirmar que a los acusados no les decomisaron armas de fuego ni municiones ni estupefacientes, dicha menguada credibilidad pierde todo peso probatorio y, como mínimo, surgen dudas al respecto.

Consecuencia de lo expuesto, no existe conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad penal de los procesados, debiendo revocarse la decisión de primera

instancia, para en su lugar, absolver a sus prohijados del cargo por el cual se emitió sentencia de condena.

Los no recurrentes no hicieron pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

6.2. Problema jurídico

Es pertinente indicar que en virtud del principio de limitación y no reformatio in pejus, la Sala centrará su atención en la revisión de los aspectos impugnados y en consecuencia en aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a su objeto, sin que sea permitido agravar la situación de los procesados ya que la defensa es apelante único.

De conformidad con la situación procesal presentada, la Sala encuentra que el problema a resolver radica en determinar si existen medios probatorios que desvirtúen la presunción de inocencia de los señores Miguel Ariel Laso Bacilio, Oscar David

Cabrales Otero e Irlan Antonio Sepúlveda Torres y en consecuencia se debe confirmar la decisión por la conducta punible de violación del artículo 365 del CP.; o si por el contrario no se allegaron los suficientes medios de prueba imposibilitando imponer una condena, debiendo revocar la sentencia recurrida.

En el presente evento el proceso penal ha tenido todo el desarrollo del trámite ordinario, dándose en la audiencia de juicio oral la práctica probatoria en la cual tanto el ente investigador y acusador como la defensa allegaron medios probatorios. En consecuencia, es necesario que la Sala entre a analizar el acervo probatorio para dilucidar correctamente la solución al problema jurídico planteado, siendo necesario escuchar en su totalidad los registros de audio, frente a lo cual se debe decir que:

Primariamente, el delegado del ente acusador y la defensa dieron por probados los hechos que se derivan de la siguiente prueba documental:

- La plena identidad de los señores Miguel Ariel Laso Bacilio, Oscar David Cabrales Otero e Irlan Antonio Sepúlveda Torres.
- Aptitud para disparar de las armas incautadas, funcionalidad de los elementos y características de los mismos, correspondientes a: una pistola Walther 7.65; 1 revolver Smith & Wesson calibre 38 SPL especial, un proveedor Nro. 1 calibre 7.65 para pistola, cartucho calibre 7.65 en cantidad 25; Cartucho Nro. 1 calibre 38 SPL para revolver en cantidad de 6 y Cartucho Nro. 1 calibre 9x19 mm cantidad 3.

- La ausencia de permiso para porte de arma de fuego respecto de los tres acusados.
- Los procedimientos de legalidad sobre los celulares y los hallazgo de mensajes de audio y de texto en los artefactos incautados a los procesados, donde se hace referencia a negociaciones de sustancias alucinógenas y otras actividades delictivas².

En lo que respecta a la prueba de cargo, los agentes que intervinieron en el procedimiento fueron contestes en manifestar que debieron desplazarse hasta la vereda el peñolsito sector el caserío con apoyo del GOEZ, donde capturaron a los procesados, toda vez que según llamada telefónica realizada a la estación de policía del municipio de San Vicente Ferrer se advertía de la presencia de unos ciudadanos portando armas y comercializando con alucinógenos, y que al parecer, esas mismas personas se encontraban detrás de otras actividades delictivas -como extorsión- en municipios aledaños.

Precisos fueron los agentes de la policía Nacional al indicar la manera como se llevó acabo el operativo, siendo minuciosos y concluyentes en sus atestaciones, mismas que compaginaron de manera uniforme, pues al final de sus disertos cada uno de ellos al requerir a las personas capturadas para una requisa voluntaria se les avistaron armas de fuego y municiones para la cual no tenían permiso de porte o tenencia, lo que motivó su captura en flagrancia.

² Audiencia de juicio oral de fecha 13 de marzo de 2018. Min: 2:13:00

Para el efecto se contó con la declaración del Intendente Julio Cesar Guzmán Álvarez, quien en síntesis explicó “Al llegar al lugar, observó que un sujeto saca un elemento de la pretina del pantalón y lo mete debajo del mostrador, verificando luego que era una pistola de la cual no tenía permiso para porte ni tenencia, además el artefacto tenía proveedor y munición³. Al arribar establecimiento observaron unas personas en el mostrador, reseñando “las cuales están aquí presentes”⁴, otras personas estaban al fondo, y otras al lado de la mesa de billar. Dentro de la barra se encontraba una sola persona que era el administrador o tendero; las personas que estaban en el mostrador, es decir los procesados, al observar la presencia de los uniformados, uno de ellos sacó un elemento, lo metió debajo del mostrador, y otro lanzó un bolso sobre el mostrador. De manera explícita y contundente explica la acción realizada por cada uno de los capturados, así: Oscar David Cabrales sacó el arma de la pretina del pantalón y la escondió debajo del mostrador, Irlan Antonio Sepúlveda Torres lanzó el bolso pequeño color negro por encima del mostrador, dentro de aquel lugar⁵”.

En igual sentido, el patrullero Wilmer Geovanny Prieto ante la vista pública explicó el procedimiento realizado frente al ciudadano al cual capturó para esa noche, de nombre Irlan Antonio Sepúlveda, mismo que consistió en que al momento de éste tirar el bolso, se recogió el mismo, se le hizo un registro personal -no tenía nada-, pero en el bolso tenía alucinógenos y

³ Audiencia de juicio oral de fecha 13 de marzo de 2018. Min. 33:40

⁴ Audiencia de juicio oral de fecha 13 de marzo de 2018. Min. 35:10

⁵ Audiencia de juicio oral de fecha 13 de marzo de 2018. Min. 37:00

unos cartuchos para arma de fuego. El alucinógeno que encuentra estaba en envolturas que se asemejan a la marihuana y bolsas con sello hermético semejante a la base de coca. Se le pregunta al ciudadano si lo encontrado era de él y éste sostiene que no, es por ello que se le leen sus derechos para realizar el desplazamiento a la estación de policía⁶.

Concluyó la prueba de cargos, con la deponencia del patrullero adscrito al GOEZ, Wilmer Geovanny Prieto, quien sostuvo en su declaración, que al llegar a la vereda observaron un establecimiento abierto al público y al arribar al lugar observo a un señor que al percatarse de la presencia policial trató de ingresar al establecimiento, al cual nunca perdió de vista, quien se hace al lado del baño, luego procede a realizar un registro, encontrándole entre la pretina del pantalón, un arma de fuego con cinco cartuchos, y en un bolsillo, un celular, persona que no contaba con el salvoconducto para el porte de armas y se identificó con el nombre de Miguel Ariel Laso Bacilio.

De la revisión objetiva de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que la queja de la recurrente no tiene fundamento, pues los errores de apreciación probatoria, en los que se dice incurrió la a-quo no son ciertos, además porque las declaraciones de los testigos de cargo fueron confrontadas en su conjunto, con racionios lógicos y coherentes.

Entonces, sin ninguna dificultad, la Sala encuentra que los apartes de los citados testimonios donde hacen alusión a la

⁶ Audiencia de juicio oral de fecha 13 de marzo de 2018. Min. 1:26:42

manera como se llevaron acabo los hechos y donde fueron capturados los señores Oscar David Cabrales Otero, Miguel Ariel Laso Bacilio, Irlan Antonio Sepúlveda Torres no fueron cercenados. Por el contrario, el juez singular los reconoció expresamente y sin modificación alguna.

Tampoco, las inferencias que realizó la a-quo sobre el particular fueron cuestionadas por la recurrente, que solo fraccionó las declaraciones de los testigos de cargos para destacar, por ejemplo, que la presencia de los policías en el lugar de los hechos, se debió a rutinas de vigilancia y como era en un área rural, debía tener el apoyo o acompañamiento de integrantes del grupo "GOES", como se establece el protocolo en esta clase de procedimientos, afirmación salida de todo contexto, pues los policiales fueron diáfanos en manifestar que el arribó la vereda el Peñolsito sector el Caserío se debió por la alerta telefónica interpuesta por un ciudadano que informó que un grupo de hombres armados estaba vendiendo alucinógenos en el mentado lugar, y al parecer eran los mismos personajes que días antes había cometidos otra serie de asaltos, hecho que llevó a que el subcomandante de la estación de la policía de San Vicente Ferrer, Int. Julio Cesar Guzmán Álvarez solicitara el apoyo del grupo GOEZ.

En este orden, lo que se evidencia es la inconformidad de la defensa con lo que en su criterio ha debido ser la apreciación de esos medios de prueba.

Igual acontece con el reparo de la recurrente, según el cual, se cercenó el testimonio de los testigos de cargo, quienes aseveraron que a las personas capturadas “no les encontraron nada, menos armas o estupefacientes, que no saben por qué los capturaron y la mayoría de ellos dicen no haber visto en el establecimiento armas o drogas. Y los dos que hablan de armas, afirman no haberlas visto, sino que por comentarios se enteraron de ellas y no dicen quién o quiénes les informaron de ello. Y, menos, declararon la o las posibles personas que les avisaron sobre las supuestas armas”⁷.

Pero olvida la defensa que el testigo de descargos Omar de Jesús Atehortua Agudelo, fue claro en manifestar que sí vio las armas pero no sabe de quienes eran, aparte de las armas no vio nada más, por lo que ha de entenderse que las armas si estaban en el mencionado lugar, y no como lo pretende hacer ver la defensa, como si las mismas fueron plantadas, pues si bien los otros deponentes en sus aseveraciones manifestaron no saber de la existencia de los artefactos, esas mismas aseveraciones no niegan por si solas el porte de las armas de fuego y las municiones, más aun cuando al parecer los capturados están al servicio de una organización delincuencia, por lo que es normal, que las personas traten de socorrerlos por miedo a represalias que se pueden suscitar, y en lugares como las veredas de nuestro país donde todas las personas que allí residen se conocen, conociéndose su ubicación.

⁷ Recurso de apelación. Página 28.

Consecuente con lo anterior, y como un indicio de mala justificación se cuenta con el historial de mensajes y fotografías halladas a los celulares incautados a los coacusados, circunstancia que además de ser estipulada, deja al descubierto conversaciones sobre negocios ilícitos y fotografías donde se observan a los procesados posando con armas y con alucinógenos, lo que reafirma el llamado de la ciudadanía a la estación de policía en aquella oportunidad, dando a conocer lo que hacían aquellos ciudadanos, por lo que, contrario a como lo pretende hacer ver la recurrente a través de los testigos de descargos, no simples trabajadores de una finca, a los que se les plantaron las armas.

Por si fuera poco, nótese que en sede de interrogatorio los mismos procesados al renunciar a su derecho a guardar silencio, fueron enfáticos al manifestar que estaban detenidos por el delito de concierto, entonces, será que acorde con el raciocinio de la opugnante sus prohijados solamente son unos chivos expiatorios del indebido proceder de la fuerza pública en un proceso de rutina, como lo quiso dar a entender, saltando la respuesta de bulto, pues su proceder es acorde con aquello que informó el ciudadano que se comunicó con la estación de policía de San Vicente Ferrer, quien afirmó que unos hombres que custodiaban el sector estaban armados y al parecer eran los mismos que días antes se encontraban delinquiendo por esos alrededores.

Como se observa, la juez cognoscente no quitó el contenido de los testigos de descargos, sino que los dichos supuestamente

omitidos es una deducción que desde su particular punto de vista realiza la recurrente sin ningún respaldo de veracidad en las pruebas incorporadas en el juicio.

Por tanto, la funcionaria de instancia simplemente estimó el relato de los señores Raúl Eduardo Marín Ramírez, Carlos Hernán Atehortúa Atehortúa, Carlos Mario Arismendi y Omar de Jesús Atehortúa Agudelo insuficiente para derruir el conocimiento sobre la materialidad y responsabilidad de Oscar David Cabrales Otero, Miguel Ariel Laso Bacilio, Irlan Antonio Sepúlveda Torres en la conducta punible de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, aspectos que encontró acreditados con fundamento, en los testimonios de Julio Cesar Guzmán Álvarez, Juan Diego Bedoya Suarez y Wilmer Geovanny Prieto.

Entonces, le asiste a la a-quo al restarle credibilidad a los testigos de la defensa, pues algunos de ellos además de no tener un conocimiento directo de las circunstancias que rodearon la aprehensión de los acusados, sus declaraciones se muestran huérfanas de todo respaldo probatorio.

Situación diferente es que la censora, tal como se ha venido sosteniendo, se opongan a las conclusiones derivadas del proceso valorativo judicial en torno a la prueba referida en el desarrollo del cargo y a la aportada por la vista fiscal como sustento de la acusación, con la pretensión de imponer sus criterios de lo que permitía sostener la misma, por ejemplo, al reprochar las inferencias construidas por a partir del testimonio

del intendente de la Policía Nacional, Julio Cesar Guzmán Álvarez.

En su criterio, éste en su dicho incurrió en una imprecisión que da al traste con su versión, la cual en su recurso plantea así *“De ahí, el error en el informe policivo en cuanto a los nombres que dizque tuvo que corregir el Intendente Julio Cesar Guzmán en su declaración. Este supuesto error le resta toda credibilidad en su testimonio al uniformado, conforme a la sana crítica, ya que resulta imposible de creer por el grado que tiene en la Institución y su experiencia”*⁸.

Ciertamente, al intendente Julio Cesar Guzmán Álvarez le fue impugnada su credibilidad al consignar en su informe que la persona que arrojó el arma bajo el mostrador fue Miguel Ariel Laso Bacilio, y no a Irlán Antonio Sepúlveda Torres como lo señaló en la vista pública, explicando para el efecto:

*“señora Juez se puede observar que ahí fue error de redacción porque ahí más adelante lo relaciono y lo identifico y estoy haciendo claridad en el elemento que le halle, como lo puede observar o lo puedo demostrar, dice más adelante subrayado también por el señor defensor”*⁹

A la sazón, la Magistratura no evidencia que se haya alterado la situación fáctica, ni muchos menos, que exista duda sobre quien arrojó el bolso sobre el mostrador el cual contenía en su interior alucinógenos y cartuchos para arma de fuego fue el procesado Irlan Antonio Sepúlveda Torres, circunstancia que se encuentra corroborada con los testimonios de los adicionales patrulleros

⁸ Recurso de apelación página 27.

⁹ Audiencia de juicio oral de fecha 13 de marzo de 2018. Min. 1:01:50

Juan Diego Bedoya Suarez y Wilmer Geovanny Prieto, quienes además de participar del procedimiento de captura a los procesados, dieron amplio detalle de su labor al interior del mismo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que persiste la imprecisión en la que incurrió el intendente Guzmán Álvarez ello, no desliga al procesado de la conducta que se le endilga, pues no se puede olvidar que lo que se le atribuye es portar un arma de fuego, accesorios, partes o municiones sin permiso de autoridad competente, hecho respecto del cual no hay contradicción alguna por parte de los policiales que realizaron el procedimiento.

Lo que viene exponiéndose es así, por cuanto en este caso, los hechos jurídicamente relevantes - aquellos que corresponden al presupuesto fáctico previsto en la norma establecida por el legislador, esto es, los que encajan en la descripción normativa del tipo penal¹⁰ - se contraen a que Oscar David Cabrales Otero portaba un arma de fuego sin permiso de autoridad competente. Ya, la forma como la misma fue incautada corresponde a un hecho indicador (dato a partir del cual puede inferirse el hecho jurídicamente relevante¹¹) que igualmente fue debidamente acreditado, con la aclaración respectiva por parte del agente Julio Cesar Guzmán y los adicionales testigos de cargo.

¹⁰ CSJ SP, 8 mar. 2017, rad. 44599.

¹¹ CSJ SP, 8 mar. 2017, rad. 44599.

Así las cosas, con el testimonio del gendarme Julio Cesar, quedó demostrada la forma cómo se dio el hallazgo del arma al señor Oscar David Cabrales Otero y la posesión de la misma por el encartado sin salvoconducto, no solo al superarse la imprecisión en la que incurrió, sino adicionalmente, al no advertirse interés en tergiversar la verdad.

En consecuencia, la presunta incertidumbre que la defensora pretende sea tenida en cuenta respecto del elemento que al parecer le fue encajado al señor Cabrales Otero al momento de su captura no se avizora en este caso, ni siquiera si se tiene en cuenta la regla de la experiencia que en su sentir no fue aplicada y según la cual “La experiencia judicial, nos ha enseñado que los gendarmes -como mínimo - agregan, acomodan, exageran los hechos en sus informes para que sus superiores valoren más sus servicios”¹².

En tal virtud, como quiera que independiente de si dicha regla es aceptada, de esa proposición simplemente no puede hacerse una debida inferencia a partir la cual habría permitido elaborar un fallo esencialmente diverso y favorable a los intereses de los procesados, pues si en gracia de discusión se aceptase tal postulado, ello no excluye por sí sola la materialidad del delito por el que se procede.

También, no existe criterio racional alguno según el cual se afirme que es usual que los policiales en sus procedimientos acomoden o exageren en sus dichos para que sus superiores

¹² Escrito de apelación. Folio 27.

valoren sus servicios, ello simplemente no implica que un ciudadano no pueda portar un arma de fuego. Planteamiento además de peligroso, irreverente con la labor que ejerce la fuerza pública, pues no puede darse por sentado al punto que se torne regla de conducta que el actuar de todos los policías va encaminado a extender lo sucedido, implicando de manera indiscriminadamente a ciudadanos para ellos congraciarse con sus superiores.

Sumado a ello, es bastante criticable el proceso de contradicción de la prueba de cargo efectuado por la togada profesional del derecho, pues censura el procedimiento de allanamiento donde fueron capturados sus defendidos, así como la participación de aquellos en los hechos materia de investigación, pero no aporta ningún elemento material probatorio que diese cuenta de una manipulación grosera, señalamiento erróneo o cualquier otro aspecto que restara poder suasorio a la prueba arimada, dejando todo en simples conjeturas y argumentos que -aunque muy respetables- carecen de relevancia jurídica, para efectos de restablecer la presunción de inocencia que fuera desvirtuada acertadamente por la Fiscalía durante el juicio oral.

Con todo, como lo destacó la delegada del ente persecutor, el relato efectuado por los agentes de policía Julio Cesar Guzmán Álvarez, Juan Diego Bedoya Suarez y Wilmer Geovanny Prieto ostenta la fuerza demostrativa necesaria para establecer sin lugar a duda alguna que la captura de los enjuiciados obedeció a que el 17 de diciembre del año 2016, a eso de las

23:30 horas en la vereda Peñolsito, jurisdicción del Municipio de San Vicente Ant., portaban armas de fuego y municiones, con las siguientes características: un arma de fuego tipo pistola 7.65, marca Walther, calibre 7.65x 17 mm, sin guarismos de identificación, fabricación americana, con capacidad para 8 cartuchos, corredera y armazón pavonado brillante en regular estado de conservación, y otra arma, tipo revólver, marca Smith & Wesson, calibre 38 sin guarismos de identificación pavonado brillante en regular estado de conservación con capacidad para 6 cartuchos; un proveedor calibre 7.65x17mm con ocho cartuchos en su interior de igual calibre; cartucho calibre 7.65x17mm, cantidad veinticinco; cartucho calibre .38SPL, cantidad 6; cartucho calibre 9x19mm, cantidad tres.

De acuerdo con lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos de la impugnación, respecto al cargo de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego, accesorios partes o municiones esbozados por la defensa, motivo por el cual se impone la confirmación del fallo venido en alzada, en punto de la declaración de responsabilidad penal en contra de los procesados.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la Sala **CONFIRMÁRA** la sentencia condenatoria de primera instancia proferida de 01 junio de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION,**

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión asumida en la sentencia apelada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En Permiso)

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1921bbdf34b7bf6dfd014827a1dc7fbd2e574857530eb0bc191091b
4d298306a**

Documento generado en 12/11/2021 05:54:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, 16 de noviembre de 2021

señores
JUZGADO TERCERO PENAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rdo. Único: 05 615 61 085012019 80041 (2020 A2-1129)
No. Tribunal: 2021-1775-2
Procesado: ALBERT DE JESUS PEÑA NIEVES
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

Ref. Remite trámite para surtir apelación

El día 12 de noviembre de 2021 vía correo electrónico institucional, se allegó por parte de la Secretaria de la Sala el proceso arriba citado para surtir la apelación interpuesta por el apoderado del señor Albert Jesús Peña Nieves contra la decisión interlocutoria No. 2014 del 23 de agosto de 2021 por medio del cual se niega libertad condicional proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y, cuyo trámite correspondió a esta Magistratura según Acta de reparto No. 1713 del 11 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de sustanciación 2100 del 2 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia concede el citado recurso de apelación y ordena su remisión al Juzgado de

Conocimiento, esto es, al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

En vista de lo anterior y que en razón del asunto objeto de apelación —libertad condicional—, el competente para desatar el recurso es el Juzgado de conocimiento, se estableció a través de los reenvíos del correo electrónico allegados con la actuación, que por error el Secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia remitió el citado recurso al correo electrónico "repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co", dándose trámite a éste; no obstante, de acuerdo a lo indicado en el correo electrónico, lo requerido era la generación del acta de reparto correspondiente por parte del Centro de Servicios de Rionegro, a efectos de darle trámite al mismo. Situación que fue corroborada por personal del citado despacho, conforme constancia anexa.

En vista de lo anterior, se remite el presente trámite al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia para lo de su competencia.

Atentamente,

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe5ab4ea130431975773f5aa9c17ed2a933adb9a966dec0a4a6986d19c1b983

Documento generado en 16/11/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05-034-61-00141-2018-80097
(N.I. TSA 2021-0562-5)
Procesado Jhoan Manuel Pulgarín Suárez

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d4c287833ec39cde16d812bcbb27f48e1eb3155c1cfe89af2aef172e3ad4fa

Documento generado en 16/11/2021 09:21:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado: 05 44060 00000 2021 00008
(N.I. TSA 2021-1699-5)**

Procesado Irwin Manuel Bermúdez Colina

Delito: Concierto para delinquir agravado y otro.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18a79ffcb127b8eab86e7d98bc9fb3d0afe7b868a8d71d23732e41386a645729

Documento generado en 16/11/2021 09:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de noviembre de 2021

Magistrado Ponente:

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 144

| | |
|------------------|--|
| Proceso | Penal |
| Instancia | Segunda |
| Apelante | Defensa |
| Tema | Nulidad de la imputación – posibilidad de aclarar y corregir circunstancias de los hechos jurídicamente relevantes |
| Radicado | 05001 6000 207 2014 00539 (N.I TSA 2021-1584-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

La Sala a resolverá el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del imputado Libardo de Jesús Manco Higuita en contra del auto proferido el 5 de octubre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Según se extrae de la formulación de imputación y del escrito de acusación: El señor Libardo de Jesús Manco Higuita accedió carnalmente via anal a la niña V.B.P. de ocho años de edad, el 1° de enero de 2009 en horas de la noche en una finca donde se llevaba a cabo una reunión familiar en el municipio de San Jerónimo- Ant.

Una vez instalada la audiencia de formulación de acusación, la defensa solicitó la nulidad de la imputación con fundamento en el artículo 457 del C.P.P.. Alega que se afectaron los derechos a la congruencia y el debido proceso.

En esencia señaló que en la imputación se hizo explícita referencia a que los hechos habrían ocurrido en el año 2008 y en el escrito de acusación se hizo referencia al año 2009. Advierte que la lectura de la denuncia que hizo la fiscalía en la imputación contiene hechos indicadores, no se precisaron los hechos jurídicamente relevantes. Señala que con esta actuación se desconoce los criterios previstos por la Sala penal de la Corte Suprema en varias sentencias relacionadas con la tarea que se asiste a la fiscalía en la relación de los hechos jurídicamente relevantes.

El Juez no accedió a la petición de nulidad. Consideró que en verdad la fiscal dio lectura a una denuncia pero que a pesar de ello de esa lectura se puede extraer los hechos relevantes y las circunstancias en que se habría llevado a cabo el delito. Advierte que se explicitó un lugar, un periodo de tiempo y la forma en que actuó el imputado para lograr el acceso carnal abusivo en contra de la menor de edad.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la Defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación con el que pretende la declaratoria de la nulidad desde la imputación. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Señala que la fiscalía tiene un desfase en un año entre lo expuesto en el imputación y lo propuesto en el escrito de acusación. Señala que la defensa desde la imputación se comenzó a preparar por hechos ocurridos en el año 2008 y en la acusación se afirma que fueron en 2009. Advierte que esta circunstancia afecta el derecho de defensa y debido proceso

Sujetos no recurrentes

La fiscalía solicita confirmar la decisión de la Juez aduciendo que no se demostró la nulidad alegada. Aduce que no existe ningún desfase temporal puesto que en la imputación se dejó claro que la menor tenía 8 años al momento de ocurridos los hechos por lo que se infiere que pudieron ser los primeros días de 2009. La representación de víctimas considera que la acusación cumple los requisitos legales.

CONSIDERACIONES

La Sala advierte desde ya que será confirmada la decisión de negar la nulidad desde la formulación de la imputación.

La defensa pretendió la nulidad obviando que la irregularidad que denunció ocurrió en su presencia y con su completa anuencia. Al final

de la formulación de la imputación se le interrogó expresamente a la defensa técnica si consideraba que ella cumplía con los requisitos legales. Se limitó a requerir a la fiscalía sobre los hallazgos del médico legal y en relación con la circunstancia de agravación. Luego, en presencia de la defensa, la Juez interrogó al procesado sobre si comprendió la imputación. Contestó afirmativamente sin que su defensa técnica, atenta a tal interrogante, objetara nada al respecto.

Ciertamente la fiscalía se apoyó principalmente en la denuncia para dar a conocer al imputado y a su defensor los hechos sobre los que soportó la calificación jurídica. Sin embargo, la defensa y el procesado pudieron conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que delimitan el ámbito de la imputación penal. Tampoco es cierto que no se hubiere expresado fácticamente la conducta del imputado. La fiscalía expresó que el señor Manco Usuga penetró vía anal a la menor V.B.P cuando ella contaba con 8 años de edad. Las otras circunstancias se explicitaron con apoyo en la denuncia. Se reitera la defensa no hizo observación ni solicitud alguna en esa oportunidad.

Cierto es que la forma en que la fiscalía realizó la imputación no es un modelo a seguir, pero decretar la nulidad desde la imputación desatendería **el hecho de que la parte que ahora se afirma afectada estuvo presente allí y avaló la comprensión de los cargos por parte de su defendido**. Tampoco se cumpliría con los principios de protección y residualidad de las nulidades si se decreta la nulidad del escrito de acusación y de la formulación de imputación. Ciertamente es que la relación de los hechos en la formulación de imputación le caben varias de las observaciones que echó de menos la defensa, al solicitar la nulidad. Pero aún es posible que, con las facultades para que la defensa solicite aclaraciones y correcciones al escrito de acusación y con las labores de dirección que debe cumplir la Juez, se logre que la narración del escrito de acusación cumpla finalmente con los presupuestos legales y

jurisprudenciales¹ para la adecuada delimitación de los hechos jurídicamente relevantes.

Varios y relevantes aspectos relacionados con el acto de comunicación de cargos han sido materia de pronunciamiento por las Altas Cortes, pero, para lo que interesa resolver en este particular asunto, se retomaran apartes de la decisión contenida en la sentencia con radicado No. 51007 del 5 de junio de 2019 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en la que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó lo siguiente.

En cuanto a las variaciones que pueden producirse entre la formulación de la imputación y la acusación, aspecto relacionado con el carácter progresivo de la actuación penal dijo la Corte:

"No admite discusión que el sistema de enjuiciamiento criminal previsto en la Ley 906 de 2004 está regido por el principio de progresividad (CSJSP, 30 feb. 2009, Rad. 30043; CSJSP, 29 nov. 2007, Rad. 27518; CSJSP, 25 ab. 2009, Rad. 26309; C-025 de 2010; C-303 de 2013; entre muchas otras). El mismo fue acentuado con la incorporación de la audiencia de imputación, como antecedente de la consolidación de los cargos en la fase de acusación.

La delimitación progresiva de los cargos encuentra desarrollo en la Ley 906 de 2004, en las normas que regulan el diseño y la ejecución del programa metodológico, analizadas en la primera parte de este apartado. El mismo, además, está implícito en los siguientes preceptos: (i) el artículo 351, en cuanto establece que "en el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación"¹¹ ; y (ii) el artículo 339, en la medida en que dispone que en la audiencia de acusación debe concederse la palabra a la Fiscalía, el Ministerio Público y la defensa para que expresen "las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos

¹ CSJ Sala Penal 44599 de 2017, 52311 de 2018 y 51007 de 2019

establecidos en el artículo 337, para que el fiscal **lo aclare, adicione o corrija de inmediato**"

Concretamente, en cuanto a las modificaciones que en la acusación pueden hacerse a los hechos jurídicamente relevantes que fueron materia de formulación de imputación, en la citada sentencia dijo la Corte:

"Tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han establecido que la formulación de imputación cumple, entre otras funciones, la de materializar el derecho del procesado a conocer oportunamente los hechos que se le endilgan y a contar con tiempo suficiente para preparar su defensa. Desde esta perspectiva, lo deseable es que los cargos comunicados en la imputación sufran el menor número posible de variaciones.

Debe resaltarse, además, que esta "garantía judicial mínima", como se le denomina en los ya referidos tratados internacionales, tiene mejores posibilidades de materialización en la medida en que la defensa conozca con la mayor anticipación posible dichos hechos, entre otras cosas porque el paso del tiempo puede dificultar las prácticas investigativas (localización de testigos, recuperación de grabaciones de cámaras de seguridad, etcétera).

(...)

Entiende la Sala que la precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en un cambio de calificación jurídica que se le ha dado al comportamiento investigado, constituyen un aspecto que puede dar lugar a la mejor comprensión de los hechos jurídicamente relevantes que fueron comunicados en audiencia de imputación.

Al respecto, se extrae de la decisión que:

*"Sucede con frecuencia **que en la audiencia de acusación se hacen precisiones acerca de las condiciones de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos**, sin que ello implique la subsunción de los mismos en un tipo penal*

más gravoso, la inclusión de circunstancias genéricas o específicas de mayor punibilidad, etcétera.

Ello no solo se aviene al carácter progresivo de la actuación, sino, además, a lo regulado en el artículo 339 sobre las aclaraciones, adiciones o correcciones que pueden hacerse al escrito de acusación. Bajo esas condiciones, difícilmente puede alegarse que el procesado ha sido sometido a algún tipo de indefensión, por el conocimiento tardío de los hechos por los que es llamado a responder penalmente”. (Negrillas de esta Sala).

En el presente caso, la defensa alegó puntualmente al sustentar el recurso que no se ha precisado con más concisión las circunstancias de tiempo en que habría ocurrido el acceso carnal abusivo que se le imputó a su defendido. Tal asunto tiene aún oportunidad procesal para ser discutido y solucionado sin acudir precipitadamente a la nulidad de lo actuado. El Juez deberá propender por la mayor claridad posible en relación con el aspecto temporal de los hechos jurídicamente relevantes, dado que al parecer el desfase temporal que destaca la defensa no es de un año, sino que se debe precisar si la reunión familiar referida en la imputación ocurrió a finales del 2008 y abarcó hasta el primer día del año siguiente, en el que según la acusación, ocurrió el acto de acceso carnal abusivo.

La Juez y la Fiscalía deberán seguir a los criterios expuestos en las sentencias 44599 de 2017, 52311 de 2018 y 51007 de 2019 sobre el debido cumplimiento de los requisitos del artículo 339 del C.P.P. en relación con la acusación y desplegar la importante tarea que esos pronunciamientos relieves de su función en la audiencia de acusación. En esta labor aún se puede dilucidar el aspecto temporal que inquieta a la defensa sin necesidad de acudir a la nulidad dado que hasta ahora no se ha formulado efectivamente la acusación.

La fiscalía, además, deberá explicar de acuerdo con su hipótesis la precisión fáctica temporal que demanda la defensa. En todo caso la

eventual precisión de esa circunstancia, no podrá conllevar una modificación desfavorable de los presupuestos fácticos jurídicamente relevantes pues tal corrección, no implicará la imputación de un delito más grave ni el cambio del núcleo fáctico del acto comunicacional de la imputación.

Siendo así, no es cierto, como lo afirma la defensa, que no sea posible corregirse en sede de acusación aspectos fácticos, pues si se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar que no incidan en la calificación jurídica, puede el ente acusador optar por la precisión de los referidos presupuestos, lo cual, inclusive, constituye un acto positivo de respeto y garantía por el derecho de defensa del imputado y el principio de congruencia.

En ese sentido, las aclaraciones y precisiones fácticas que puedan introducirse en la acusación, implican que la defensa debe contar con un tiempo suficiente y razonable para elaborar su estrategia defensiva, pues en punto de la precisión factual realizada, y de cara a garantizar el derecho de defensa, deberá la judicatura determinar el plazo suficiente que ha de transcurrir entre la acusación y la audiencia preparatoria —que de cualquier manera, no podrá ser superior a 45 días— con el que debe contar el acusado para recolectar los elementos de juicio suficientes en punto a sacar adelante su teoría del caso.

De forma que como las inquietudes que tiene la defensa, aún pueden ser dilucidadas en la acusación. Se dará traslado a la fiscalía para que realice la acusación de conformidad la ley y la jurisprudencia. La Juez evaluará de conformidad con las labores de dirección de la audiencia que les corresponden según las sentencias ya aludidas.

La Sala sí debe hacer una precisión. La fiscalía al relacionar los hechos, en la parte final de la formulación de imputación, refirió que con

anterioridad la misma persona le había exhibido el pene a la menor en el mismo año 2008 cuando tenía 8 años de edad. De esta referencia fáctica no se derivó ninguna calificación jurídica ni se aclaró si se llevaba una investigación penal alterna. La Fiscalía deberá aclarar el asunto para conocimiento del procesado y su defensa.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas la decisión de naturaleza y origen ya referidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

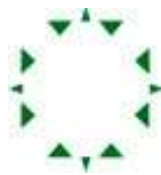
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1d96741f2fceb6aad7ed9690b1488e7bbd719fc523f8be6f480bccd70eee9

Documento generado en 15/11/2021 07:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 145 de la fecha

| | |
|------------------|---|
| Proceso | Auto interlocutorio Ley 906 |
| Instancia | Segunda |
| Apelante | Defensa |
| Tema | Argumentación de pertinencia |
| Radicado | 0514860002772021 00023 (N.I. TSA 2021-1700-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra el auto que resolvió pruebas, en curso de la audiencia preparatoria, dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Tercero Penal Circuito de Rionegro (Ant.) en contra de WALTHER LEANDRO MUÑOZ MARÍN.

HECHOS

Según la acusación: en la madrugada del 3 de mayo de 2021 en la vereda Betania del Carmen de Viboral en la casa de habitación de la señora Liz Katerin Avendaño Suárez y su hija M.S.A.S. de 9 años, se encontraba el señor WALTHER LANDRO MUÑOZ MARÍN, previa invitación de Liz Katerin. En el momento que aquella se queda dormida, MUÑOZ MARÍN aprovecha para tocar con su mano las nalgas de la menor.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta decisión, en audiencia preparatoria del 21 de octubre de 2021, el Juez de conocimiento¹ no decretó el testimonio de LIZ KATERIN AVENDAÑO que había sido enunciado por la defensa como prueba común.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de reposición e subsidio de apelación. Sus argumentos pueden sintetizarse así:

Alegó que el decreto de esta prueba es necesaria para la defensa. Si bien es una prueba común, si la fiscalía renuncia o no le es posible practicarla, no puede la defensa perder la oportunidad de interrogar la testigo. Afirmó que en su momento sustentó la relación del testimonio de LIZ KATERIN AVENDAÑO con los hechos por los que se procesa su prohijado. La teoría de la defensa es que LIZ KATERIN AVENDAÑO y JOSUE (un presunto testigo que no ha sido ubicado) planearon incriminar a Muñoz Marín para quedarse con su motocicleta.

¹ Audiencia preparatoria, récord 01:40:00 y ss.

Como no recurrentes la fiscalía y el representante de víctimas piden no reponer la decisión o confirmar la providencia pues, aunque la defensa enunció la prueba no realizó la solicitud probatoria. No sustentó la pertinencia de la prueba. Las etapas son preclusivas.

El Juez no repuso la decisión. Afirma que es distinta la enunciación de la prueba a la solicitud probatoria. No se solicitó ni se habló de la pertinencia de la prueba del testimonio de LIZ KATHERIN AVENDAÑO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala confirmará la decisión de primera instancia por las siguientes razones:

Al escuchar con detenimiento la solicitud probatoria de la defensa,² se advierte que no se argumentó la pertinencia del testimonio de LIZ KATHERIN AVENDAÑO, aunque la prueba se enunció en la audiencia del 19 de octubre de 2021³, nada se sustentó en la solicitud probatoria. No se hizo ni una mínima referencia para sustentar su pertinencia.

El defensor al referirse al grupo de las pruebas comunes, lo manifestó de manera genérica, sin identificar o individualizar el testimonio de LIZ KATHERIN AVENDAÑO, afirmando que, si la fiscalía renuncia o no le es posible practicarlas, no puede la defensa perder la oportunidad de practicar la prueba.

En esas condiciones, es evidente que la defensa no sustentó debidamente la pertinencia, No precisó cuál era la relación entre la información que aportaría el medio de conocimiento y los hechos jurídicamente relevantes.

² *Ibidem*, récord 00:47:20 Y ss.

³ Audiencia preparatoria 19 de octubre de 2021, record 00:18:50 y ss.

Con tal proceder, sería el Juez quien otorgaría las razones de pertinencia, cuando ello le esta vedado dentro de un sistema adversarial, como el establecido en la Ley 906 de 2004, el cual rige este proceso.

Dentro del radicado 43554 de 2015, la Sala Penal de la CSJ realizó un análisis que resulta útil para solventar el presente asunto. En esa ocasión el Tribunal que actuó en primera instancia negó la prueba por ausencia de argumentación referida a la pertinencia y utilidad de los elementos de prueba y la Corte subrayó la imposibilidad del Juez de sustituir la carga de la parte de brindar las razones que respalden la necesidad de practicar en juicio oral las pruebas que sirvan de sustento a su teoría del caso o estrategia⁴.

Se precisa que la premisa fáctica de la acusación permite al Juez decidir sobre la pertinencia, no obstante, le esta vedado sustituir a las partes o colmar sus deficiencias.

El defensor al sustentar la apelación advierte haber sustentado la solicitud, y después explica que su intención con esta prueba es demostrar que LIZ KATERIN AVENDAÑO y JOSUE (un presunto testigo que no ha sido ubicado) planearon incriminar a Muñoz Marín para quedarse con su motocicleta.

Sobre el punto en el que se centra la apelación, se impone señalar que indebidamente el defensor agrega, para esta instancia, razones que no otorgó durante la solicitud probatoria ante el Juez de conocimiento, donde se limitó a presentar como fundamento de la pertinencia manifestaciones genéricas, inclusive, sin mencionar o individualizar la prueba. Así que la

⁴ ***“es evidente que la iniciativa probatoria no le compete al Juez, pues de acuerdo con el modelo acusatorio esa atribución le está conferida a las partes (artículo 361 de la Ley 906 de 2004), pero le corresponde, de acuerdo con las razones que le han entregado las partes al sustentar su solicitud de pruebas, definir cuáles son lícitamente útiles y tienen relación con los hechos.***

(...)

Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba.”(Negrillas fuera del texto original).

defensa quiso reabrir la oportunidad para solicitar el medio de conocimiento por razones que no ofreció al Juez.

Es bien sabido que los argumentos de la pertinencia deben explicitarse al momento de la solicitud probatoria, por lo que resulta extemporáneo hacerlo en la sustentación del recurso. Por lo tanto, ante la ausencia de argumentos de pertinencia por parte de la defensa, se confirmará la decisión de primera instancia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de decisión penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y naturaleza conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Auto resuelve recurso de apelación Ley 906 de 2004

Acusados: Walther Leandro Muñoz Marín

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de 14 Años

Radicado: 0514860002772021 00023

(N.I. TSA 2021-1700-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279918468c9184da5b1af672d95ad9c013ce3efb840d449c47784d00011b7a9
e**

Documento generado en 16/11/2021 09:34:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 145

| | |
|-----------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionado | UARIV |
| Radicado | 05615 31 04 001 2021 00084 00 N.I TSA (2021-1630-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la decisión proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), que negó por hecho superado el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. El accionante presentó solicitud ante la UARIV el pasado 26 de julio a fin de que se estudiara la entrega de la indemnización por hecho victimizante. En la petición solicitó: *“(i) verificar si la situación de discapacidad en la que se encuentra el señor Galeano, es óbice para que el cambio de la ruta priorizada en la que se encuentra actualmente. (ii) no imponer cargas desproporcionadas al ciudadano, y (iii) respetar los principios de igualdad y debido proceso para el desembolso de la medida de indemnización administrativa”*.

Solicita se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a su solicitud relacionada con el cambio de la ruta priorizada.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, fundamentó su decisión de negar la tutela por hecho superado manifestando que:

“...la entidad accionada en el decurso de la acción de amparo, dio respuesta a la petición presentada por el accionante el 26 de julio de la presente anualidad, respuesta que cumple los lineamientos jurisprudenciales de ser de fondo, congruente con lo petitionado, claro y darse a conocer al agenciado.”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante quien consideró que la UARIV debe actuar con responsabilidad y diligencia en el caso, así como responder favorablemente el derecho que tiene a recibir la notificación solicitada en su lugar de residencia o por los medios electrónicos habilitados para tal fin. Extraña una respuesta de fondo atendiendo los plazos establecidos en la ley para estos casos, evitando con ello que se vulnere el derecho invocado.

Afirma que es un sujeto de especial protección, está diagnosticado con melanoma nodular de pabellón auricular izquierdo, que no fue tenido en cuenta en el proceso de priorización, pues se limitaron a relacionar la edad y la resolución 1049 de 2019 y la Circular 0009 de 2017, sin tener en cuenta lo solicitado y sin aplicar lo que más le favorezca a la víctima. Solicita se revoque el fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción tenía por objeto que la UARIV respondiera de fondo la petición realizada el 26 de julio de 2021 a través de la personería del municipio de Rionegro Antioquia en los términos ya relacionados.

La accionada resolvió la solicitud mediante respuesta emitida el 30 de septiembre de 2021 con radicado Nro. 202172031123861. Le informó que el pago de la indemnización está sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, el que se aplicó el 30 de agosto de 2021 y no fue favorable para el accionante, ya que no acreditó alguna de las causales de priorización. Lo que significa que no es viable realizar el pago en la vigencia fiscal presente. No obstante, le informó que aplicará nuevamente el método el 31 de julio de 2022, y el resultado será debidamente informado.

La UARIV aclaró que la entrega de la indemnización se debe regir por medio del *método técnico de priorización* en cumplimiento de los requisitos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, es decir: *“i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que*

se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud”.

Si bien, del escrito de tutela y los anexos se puede desprender una situación de urgencia, esta debe de acreditarse ante la entidad con el cumplimiento de los términos que la Ley dispone para ello¹. La UARIV indicó en respuesta de forma específica la falta de algunos requisitos señalados, como por ejemplo, el envío de la historia clínica reciente, donde se evidencié el tipo de discapacidad del paciente, *- el certificado que envía fue expedido el 14/08/2020 y en la historia clínica que anexa no menciona el tipo de discapacidad de acuerdo al diagnóstico -*. Se evidencia que no hay desidia de la entidad en la falta del reconocimiento que predica el afectado. La solicitud debe de ser presentada de acuerdo a las normas dispuestas para ese trámite administrativo. Además, cotejados cada uno de los elementos del expediente, se constató que la historia clínica que aportó en el escrito de impugnación no fue la misma que aportó en la petición a la UARIV, pues la petición fue realizada el 26 de julio de 2021 y la reseña médica tiene fecha del pasado 22 de septiembre².

El accionante solicitó la protección al derecho de petición, solicitud que fue resuelta en el transcurso de la acción. Revisado detalladamente el escrito, los anexos y la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la respuesta es de fondo, congruente y motivada, lo que no traduce que deba ser positiva

¹ Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud,

² Folio 26 "013EscritoImpugnacion" Expediente virtual.

a los intereses del afectado, además fue puesta en conocimiento a las mismas direcciones electrónicas consignadas en el escrito de tutela.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que³:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, por lo expuesto por la Sala en esta providencia.

³ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20- 11526 de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f009ceb34280b4176369668095d7893c658037248b3fd9e5369cd2ff7fe3c2

Documento generado en 16/11/2021 09:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 145

| | |
|------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionante | Oscar Ramiro Caicedo Gómez |
| Accionado | ARL Positiva Compañía de Seguros |
| Tema | Pago de incapacidades |
| Radicado | 05045310400120210024400(Rad. TSA: 2021-1671-5) |
| Decisión | Confirma |

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por la ARL Positiva Compañía de Seguros, contra la decisión proferida el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), mediante la cual se concedió el amparo constitucional solicitado.

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Manifestó el accionante que es cotizante al sistema de seguridad social en salud a EPS SURA, AFP Protección y ARL Positiva. Se encuentra incapacitado por el diagnóstico de contusión en hombro derecho como consecuencia del accidente laboral ocasionado el 12 de julio de 2019.

A la fecha se encuentra en tratamiento con médico especialista, quien ordenó las incapacidades debido a su limitación por el dolor en la extremidad derecha. Por esa razón presentó ante la ARL POSITIVA las incapacidades generadas del 27/06/2021 al 26/07/2021 y del 27/07/2021 al 25/08/2021 para su pago. La entidad negó el pago. Adujo que el caso se encuentra cerrado y la persona se reintegrará al trabajo.

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado y le ordenó a la ARL POSITIVA pagar al señor Oscar Ramiro Caicedo Gómez las incapacidades causadas del 27/06/2021 al 26/07/2021 y del 27/07/2021 al 25/08/2021.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó el fallo proferido por el Juzgado de primera instancia. Manifestó que no hay vulneración de derechos fundamentales, argumentando lo siguiente:

1. El dictamen de PCL fue emitido el 13/01/2021, notificado el 23/03/2021, y en su contra no se interpuso recursos por lo que quedó en firme el 10/04/2021.

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)

2. Debido a la calificación se indemnizó la incapacidad permanente parcial por valor de 7'088.889, pago realizado el 22/09/2021.
3. Indicó que el accionante tiene carta de recomendaciones para el reintegro laboral del 16/01/2021, donde se indica que tiene la capacidad suficiente para realizar sus funciones de forma eficiente. La carta fue expedida el 19/02/2021.
4. Afirmó que no está en la obligación de pagar incapacidades prescritas con posterioridad a la declaratoria de la PCL, según el artículo 3° de la ley 776 de 2002. Hace alusión a la legislación laboral vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual el reconocimiento de incapacidades laborales no es indefinida en el tiempo, ya que se condiciona a que la persona debe estar en el proceso de rehabilitación, a que se declare la incapacidad permanente parcial, la invalidez o el fallecimiento.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si es procedente la orden del pago de las incapacidades por parte de la ARL POSITIVA compañía de Seguros, a favor del accionante OSCAR RAMIRO CAICEDO GÓMEZ, a partir del 27/06/2021 al 26/07/2021 y del 27/07/2021 al 25/08/2021.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La jurisprudencia Nacional ha advertido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como el caso de las incapacidades laborales.

La Corte Constitucional precisa que el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, siendo este su única fuente de ingresos. El no pago constituye una vulneración al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna¹.

Bajo esta premisa, no es válida la excusa de la ARL Positiva para el no pago de las incapacidades. La Corte Constitucional² en un caso similar brindó el amparo al trabajador que presentaba incapacidades con ocasión a su enfermedad de origen profesional después de ser calificado e indemnizado. La Corte señaló que la ley 772 de 2006 dispone que el trabajador, después de ser calificado, debe ser

¹ Sentencia T-161 de 2019.

² T-312 de 2018 *"En consecuencia, de lo expuesto se concluye que las señaladas prestaciones tienen por objeto cubrir circunstancias distintas, puesto que mientras que las incapacidades buscan reemplazar el salario del trabajador, la indemnización persigue la compensación del daño sufrido este último como consecuencia del ejercicio de su actividad laboral."*

Por tanto, no es de recibo afirmar, como lo hizo la respectiva ARL, que los pagos reclamados por concepto de incapacidad laboral se encuentran cubiertos con la indemnización por incapacidad permanente parcial pues, como se observó, esta última no fue creada para sustituir el salario de la accionante".

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)

reintegrado o reubicado, lo que indica que la indemnización por incapacidad no es incompatible con el ingreso mensual.

La ARL Positiva negó el pago de las incapacidades originadas con posterioridad al pago de la indemnización de la calificación de PCL, afirmando entre otras cosas que, el afectado: *"tiene todas las capacidades para realizar sus funciones de forma eficiente"*. Situación de la que difiere el médico tratante con la prescripción de las incapacidades en cuestión. Queda claro que no se puede desconocer el derecho fundamental a la seguridad social del trabajador y se debe garantizar el pago efectivo de las incapacidades laborales. Esta carga la debe asumir el sistema de seguridad social en salud.

En ese sentido, le corresponde a la ARL Positiva compañía de seguros efectuar los pagos de las incapacidades generadas del 27/06/2021 al 26/07/2021 y del 27/07/2021 al 25/08/2021.

Por lo expuesto, esta Sala confirmará el fallo impugnado.

Por último, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó -(Antioquia).

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela segunda instancia

Accionante: Oscar Ramiro Caicedo Gómez
Accionado: ARL Positiva Compañía de Seguros
Radicado: 05045310400120210024400
(Radicado TSA: 2021-1671-5)

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551fe8a82ca1666a835c68a744dd2f622ca156510e739e9bbeca541dfbb
dac5e**

Documento generado en 16/11/2021 09:35:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.),
Radicado interno: 2021-1730-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 145

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Primera |
| Accionante | Martha Luz Ramírez Soto |
| Accionado | Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y otra. |
| Tema | Tutela contra decisión judicial |
| Radicado | (N.I 2021-1730-5) |
| Decisión | Niega por improcedente y concede |

ASUNTO

En cumplimiento al auto ATC1537-2021 de la Sala de Casación Civil, se procede a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por MARTHA LUZ RAMÍREZ SOTO, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN por la

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.),
Radicado interno: 2021-1730-5

presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y otros.

Se vinculó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLÍN PEDREGAL y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó la accionante haber sido condenada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 31 de diciembre de 2007, por los delitos de secuestro extorsivo agravado y homicidio agravado. La decisión fue apelada y conocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, que modificó la pena impuesta y le impuso a la sentenciada 37 años de prisión (Rad. 05000 31 07 001 2006 00024 01).

La condena es vigilada actualmente por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que mediante proveído del 7 de mayo de 2021 negó la libertad condicional. La condenada apeló la decisión, por lo que, previo adelantamiento del trámite pertinente, el 5 de agosto pasado el Juzgado executor concedió el recurso ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

MARTHA LUZ RAMÍREZ SOTO acude a la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, dignidad humana y el acceso a la administración de justicia que considera vulnerados con la negativa del juzgado executor de concederle el

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

Radicado interno: 2021-1730-5

subrogado penal, pese a que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 64 del Código Penal. Argumenta que la decisión cuestionada desconoce el precedente jurisprudencial (C.C. C-757-2014) y la función resocializadora de la pena, pues durante el tratamiento penitenciario ha mostrado un adecuado desempeño, redime pena por trabajo y estudio, con un comportamiento catalogado como sobresaliente y cuenta con arraigo social y familiar, máxime que a sus compañeros de causa les han concedido la libertad condicional, así como a otros sentenciados por delitos más graves.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se conceda la libertad condicional amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia refirió que mediante auto del 7 de mayo de 2021 negó la libertad condicional a la sentenciada MARTHA LUZ RAMÍREZ SOTO por no cumplir con el requisito objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues el tiempo total purgado es de 250 meses y 23 días y las 3/5 partes de la pena equivalen a 264 meses y 2 días.

Manifestó que la accionante interpuso el recurso de apelación. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos Judiciales se

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

Radicado interno: 2021-1730-5

corrieron los traslados de ley. Mediante decisión 5 de agosto de 2021 concedió el recurso interpuesto ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Aclaró, que no se vulneró el debido proceso al no valorar su tratamiento penitenciario. En la providencia no se realizó análisis en relación con el aspecto subjetivo atendiendo que no cumplía con el requisito objetivo de haber descontado las 3/5 partes de la pena que exige la norma. En punto de la violación del derecho a la igualdad, advirtió que solo se concede la libertad condicional a los sentenciados que cumplen con los requisitos exigidos en la ley no antes como lo ha pretendido la accionante. Por último, solicitó negar el amparo constitucional.

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que efectivamente conoció en primera instancia el proceso de la accionante quien fue condenada a la pena principal de treinta y siete (37) años de prisión y multa equivalente a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por haber sido hallada responsable de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, y concierto para delinquir agravado. Decisión que fue confirmada y modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

En referencia al trámite de apelación que se menciona, las diligencias se tramitaron bajo la Ley 600 de 2000, por lo que las actuaciones surtidas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que son apeladas, las conocen en segunda instancia el Tribunal Superior correspondiente. Finalmente, consideró que el proceso se adelantó con el debido cumplimiento de las garantías constitucionales y legales que le

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

Radicado interno: 2021-1730-5

asisten a la señora MARTHA LUZ RAMIREZ SOTO por lo menos en lo que es de competencia de este Despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción del auto Interlocutorio Nro. 1940 del 07 de mayo de 2021 que resolvió negar el subrogado de libertad condicional.

Queda claro que la queja de la accionante es que el juzgado de ejecución negara el subrogado sin tener en cuenta la función resocializadora de la pena, el adecuado desempeño, la redención de pena por trabajo y estudio y el comportamiento catalogado como sobresaliente en el penal.

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

Radicado interno: 2021-1730-5

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “**...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda y observó que contra la decisión que se discute la tutelante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 5 de agosto pasado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. Por tanto, el trámite que cuestiona se encuentra en curso, encontrándose pendiente de resolver su pretensión en segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, no procede el estudio de la acción. Los defectos que según la accionante presenta el auto del pasado 7 de mayo, podrán ser estudiados por la segunda instancia. Es así que, en virtud del requisito de subsidiariedad el amparo no resulta posible cuando (i) el asunto está en trámite, (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, y (iii) se utiliza para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico².

² sentencia T- 016/19

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).
Radicado interno: 2021-1730-5

Ahora, según lo expuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el proceso por el que fue condenada la accionante se rige por la Ley 600 de 2000, por lo que no es competente para resolver las apelaciones de los autos de ejecución de penas.

Una vez cotejado el auto de sustanciación emitido el 5 de agosto 2021 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Medellín, se constató que: concedió el recurso de apelación, pero, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y no, ante la Sala Penal del Tribunal del distrito al que pertenece como lo dicta la norma³. Según la respuesta a esta Sala el 9 de noviembre de 2021 a la fecha ,no ha sido remitido el expediente al competente para el conocimiento de la apelación. Esta omisión vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la accionante por dilación injustificada del trámite.

De acuerdo con lo anterior, se negará por improcedente la solicitud realizada por la accionante, pero, se concederá la protección al derecho fundamental al debido proceso por dilación injustificada y se ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que, de manera inmediata remita al expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la accionante en contra del auto del 7 de mayo de 2021 que negó la libertad condicional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta

³ Artículo 80 Ley 600 de 2000

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

Radicado interno: 2021-1730-5

ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado a MARTHA LUZ RAMÍREZ SOTO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el derecho al debido proceso por dilación injustificada a MARTHA LUZ RAMÍREZ SOTO, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN que, de manera inmediata, remita el expediente Martha Luz Ramírez Soto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para que sea resuelto el recurso de apelación presentado en contra del auto del 7 de mayo de 2021 que negó la libertad condicional.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).

Radicado interno: 2021-1730-5

reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionantes: Martha Luz Ramírez Soto
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Medellín (Ant.).
Radicado interno: 2021-1730-5

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c467f9d06420edb36941d1f20e357906548ba88380bed5e1177514dd8d351b

8

Documento generado en 16/11/2021 09:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>